



**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 6 de mayo de 2019.

**VISTOS.-** La Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado el 12 de febrero de 2019 por el Pleno de la Corte Constitucional, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 502-19-JP, acción de protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 25 de enero de 2019, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU) presentaron una acción de protección en contra de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), el Ministerio del Ambiente (MAE), la Secretaría Nacional de Riesgos, los gobiernos autónomos descentralizados de la Provincia de Bolívar y del cantón Chillanes, alegando que, a pesar de existir evidencia del daño que se ha realizado a la naturaleza y a la comunidad en los informes emitidos por todas estas entidades estatales desde el año 2015, la compañía hidroeléctrica HIDROTAMBO no ha cumplido con lo que se le ha solicitado y las entidades estatales no han dado el correcto seguimiento, incurriendo en una omisión por parte del Estado que resultaría en la violación de los derechos de la naturaleza y de las personas que viven en la comunidad de San Pablo de Amalí.
2. El 25 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes inadmitió la acción de protección.
3. El 28 de marzo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por la Defensoría del Pueblo y la CEDHU, porque no encontró vulneración de derechos constitucionales.
4. El 16 de abril de 2019, la sentencia de segunda instancia fue recibida por la Corte Constitucional para su eventual selección y desarrollo de jurisprudencia vinculante.
5. El 25 de abril de 2019, Harold Burbano, en su calidad Director Tutelar de la Defensoría del Pueblo, y Elsie Monge, representante legal de la CEDHU, presentaron la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2019.



6. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el número 1180-19-EP.

## **II**

### **Criterios de Selección**

7. El numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección la gravedad del asunto, la novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, la negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, o la relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
8. La presencia de la compañía hidroeléctrica HIDROTAMBO en la comunidad de San Pablo de Amalí, con el objetivo de utilizar el agua del río Dulcepamba para fines energéticos, a decir de quienes presentaron la acción de protección, provocaría graves afectaciones a las familias de la comunidad y sus viviendas debido al desbordamiento del río y otros conflictos, que además pondría en riesgo los derechos de la naturaleza.
9. El asunto es novedoso pues la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los estándares y límites respecto de la explotación de recursos renovables y no renovables que son gestionados por el Estado, la actuación de las empresas concesionarias, y su impacto en el goce y ejercicio de los derechos colectivos y de la naturaleza. Tampoco ha efectuado pronunciamientos previos en relación a eventuales violaciones que se generen en el contexto del diseño, adopción e implementación de políticas públicas.
10. La relevancia nacional del caso deviene de la ejecución de proyectos similares que tienen por objetivo prestar un servicio básico a la ciudadanía e ingresos al Estado, no obstante, pueden presentar conflictos con derechos colectivos y de la naturaleza debido a la eventual omisión o falta de efectividad de las políticas públicas para prevenir factores de riesgos y garantías de protección de derechos.
11. El caso 502-19-JP cumple con los parámetros de selección previstos en los literales a), b), y d) del numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
12. Estos parámetros de selección, no excluyen a otros que sean identificados en la sustanciación del caso.

## **III**

### **Decisión**

13. Seleccionar para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, el caso No. 502-19-JP.

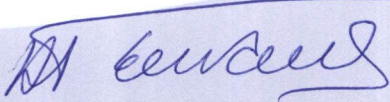


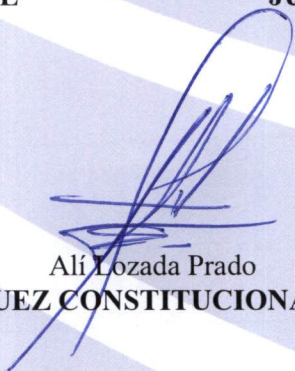


**Caso N°. 502-19-JP**

14. Poner en conocimiento del público el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
15. Notificar a las partes intervinientes en la acción de protección, a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes y a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar que resolvieron sobre el presente caso.
16. Requerir a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes y a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para que en el término de 72 horas de recibido este auto, remitan el expediente original que motivó la selección de la presente causa y mantengan una copia del mismo.
17. Disponer que por Secretaria General se incorpore copia de este auto de selección al expediente de la acción extraordinaria de protección No.1180-19-EP, con el objetivo de que el tribunal de la Sala de Admisión que corresponda, lo considere en su examen de admisibilidad.
18. Remitir previo sorteo a la Sala de Revisión correspondiente.

  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Teresa Nuques Martínez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D.M., 6 de mayo de 2019.

  
Elizabeth Ell  
**PROSECRETARIA**

